

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 a 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

## Leyes y decretos

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

LEY

### TÍTULO I

#### Empadronamiento y principios generales

Artículo 1º En el término de seis meses desde la promulgación de la presente ley, todos los propietarios de fundos que se sirven de las aguas del Río del Toro y sus afluentes, deberán hacer el empadronamiento de sus derechos, so pena de ser tenidos éstos como inexistentes al hacerse el reparto de las aguas una vez concluidas y puestas en ejercicio las obras de irrigación cuyo estudio actualmente se hace en virtud de la ley de 2 de Abril de 1908.

Art. 2º Esta operación no alterará la forma y proporción en que actualmente se hace la distribución de las aguas, de acuerdo con las leyes, ordenanzas, usos y costumbres vigentes, hasta la sanción del nuevo orden legal previsto en el artículo precedente, en cuanto no se halle expresamente modificado por la presente ley.

Art. 3º Por esta ley se reconocen derechos:

- 1º Para el uso de agua potable ó de bebidas;
- 2º Para el uso industrial;
- 3º Para el riego de terrenos;
- 4º Para el uso como fuerza motriz.

Art. 4º Dentro de cada categoría serán preferidas al hacer la concesión de aprovechamiento las empresas de mayor

utilidad é importancia; y en igualdad de circunstancia, las que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 5º En caso de escasez absoluta de agua para atender á todos, tendrán preferencia á abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden establecido, en el art. 3º.

Art. 6º El empadronamiento se hará ante el Departamento de Topografía é Irrigación, previa presentación de la correspondiente solicitud en el papel sellado que en adelante se determina.

Art. 7º En dicha solicitud se expresará con la precisión posible el derecho que el presentante crea tener al uso y goce del agua.

Art. 8º Tratándose de cultivos, la unidad de medidas la constituye la cantidad suficiente para el regadío una hectárea de terreno, la cual en cada distrito será uniformemente fijada por el Departamento de Irrigación, según su clase, calidad general del terreno, distancia media al canal de derivación, etc., cuya apreciación quedará librará á la observación y criterio técnico de esta oficina.

El derecho de aprovechamiento para cultivos, se divide en dos categorías: permanente y eventual.

El concesionario de aprovechamiento permanente tendrá derecho á recibir, sea continuamente, sea por turnos, un volumen de agua igual á la alícuota que corresponda al número de hectáreas empadronadas.

El último podrá ejercitarse únicamente cuando á juicio de esta misma repartición haya agua sobrante después de satisfechos los primeros.

Art. 9º Para bebida y uso industrial, la unidad de medida la constituye la corriente de un litro por segundo; y si fuera para emplearse como fuerza motriz, será el caballo nominal de fuerza.

Art. 10 La solicitud á que se refiere el art. 7º, será acompañada de la enunciación de la forma y cantidad de agua que usan y de los comprobantes que hubieran al respeto.

Si se refiere á cultivos, indicará la extensión y clase de los que posee.

Art. 11 Los cultivos serán de riego continuo ó discontinuo. Los primeros son aquellos que requieren el servicio del riego artificial, aunque sea periódicamente, durante todas las estaciones del año, tales como las huertas, hortalizas, alfalfares, etc. Los segundos son los que se riegan una ó varias veces en determinadas estaciones del año, hasta el corte ó cosecha; pero que, una vez hechas estas operaciones, desaparecen

para ser sustituidos por otros, tales como los trigos, cebadas y avenas.

Art. 12 En la solicitud se hará mérito de las anteriores distinciones y se enunciará con toda exactitud la finca donde se posea los cultivos y el río ó afluente de donde se saca el riego.

Art. 13 La solicitud pasará á informe de la comisión de ingenieros que hace los estudios de las obras de irrigación del río del Toro, para que informe sobre la extensión del terreno cultivado y clase de cultivos que hubiera tenido la propiedad al tiempo de hacerse por esta comisión el levantamiento del plano acatado.

Art. 14 Estando conforme se elevará al Poder Ejecutivo y se hará el reconocimiento del derecho de riego permanente para el número de hectáreas cultivadas, con la distinción establecida por el artículo 11.

Una hectárea de riego permanente y de cultivo continuo equivaldrá á dos hectáreas de riego para cultivo discontinuo.

A los efectos del empadronamiento de los derechos actualmente existentes, las sementeras de maiz y de tabaco no serán tomadas en consideración.

Art. 15 No estando de acuerdo la solicitud con el informe, se decretará su reconocimiento sobre el terreno, con asistencia del interesado y Presidente de la comisión. Luego el Departamento de Irrigación resolverá, sin más trámite, y su fallo será inapelable.

Art. 16 Para el reconocimiento del derecho de aprovechamiento para cultivos, no habrá otro elemento de juicio que el ejercicio actual del derecho ó sea el número de hectáreas cultivadas.

Art. 17 Para el reconocimiento de los otros derechos enumerados en el art. 3º se tendrá presente, en primer término, los usos y costumbres vigentes y después los títulos de concesión en que se funden; pudiendo reducirse, en cualquier tiempo por el Departamento de Irrigación, á la cantidad necesaria para llenar la necesidad.

La autoridad tendrá siempre la facultad de ordenar la construcción de estanques destinados á recibir el agua de bebida en la cantidad suficiente á tal fin.

Art. 18 Los derechos de aprovechamiento así reconocidos ó empadronados llevarán el carácter de perpetuidad, salvo las limitaciones y cargas establecidas en esta ley en pró del desarrollo de los intereses generales, de la policía y buena administración de las aguas públicas.

Art. 19 No podrán en adelante hacerse concesiones de agua que puedan perjudicar los derechos á que se refiere el artículo anterior, mientras del atoro que se hiciera de las aguas del Río del Toro y sus afluentes, no se hubiera evidenciado la existencia de sobrantes, merced á las obras de canalización que se realizarán y nuevos métodos de distribución.

Art. 20 Los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, debe contribuir en proporción á todos los gastos de la administración de las aguas, generales y particulares, como también á los de construcción y conservación de canales y desagües que utilicen, de conformidad con la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente.

Los derechos eventuales contribuirán en proporción de una cuarta parte.

En los derechos de bebida ó uso industrial equivale cada litro por segundo á una hectárea de derecho permanente.

En los de aprovechamiento para fuerza motriz, tres caballos nominales representan una hectárea.

Las fracciones se avaluarán como enteros.

Art. 21 Las nuevas concesiones que se acordaran de derechos de agua para cultivo y bebidas, contribuirán al pago de los gastos de construcción de la obra pública en la proporción que determine el P. E., en atención á la valorización que representen los terrenos favorecidos, la cual será por lo menos diez veces mayor que la que corresponde á las concesiones que actualmente se empadronen, en igualdad de condiciones.

Esta facultad la ejercerá el P. E. dando disposiciones de carácter general y estables para zonas diversas, de acuerdo con los dictámenes del Departamento de Irrigación.

No así en cuanto á los gastos de conservación y administración, que serán sufragados por igual.

Art. 22 Las nuevas concesiones, permanentes ó eventuales, que podrán ser indistintamente para cultivos continuos ó discontinuos, con preferencia, se acordarán en la zona que á juicio del Departamento de Irrigación pueda aprovecharse mejor el agua, ya por la calidad de los terrenos, ya por la distancia menor á los canales principales que se hubiese construido. No podrá acordarse la nueva concesión para más de cien hectáreas á un solo propietario.

Art. 23 Las nuevas concesiones eventuales y para exclusivo destino de cultivos discontinuos, podrán acordarse en cualesquiera zona de las comprendidas bajo la influencia de las obras de irrigación.

Serán atendidas estas solamente en la medida de lo posible, cuando, en determinadas estaciones del año hubieran aguas sobrantes despues de llenadas aquellas.

Este género especial y reducido de concesiones contribuirá á la conservación de las obras, únicamente, y administración de las aguas en la proporción de un 50% sobre la cuota que corresponde pagar á las concesiones eventuales á que se refiere el artículo 22.

Art. 24 Las nuevas concesiones de derecho permanente, hasta despues de tres años desde su otorgamiento, podrán ser reducidas á eventuales siempre que se demostrara que el agua en años ordinarios es insuficiente para satisfacer las antiguas y las nuevas; debiendo procederse á la reducción por el orden inverso de su antigüedad, hasta donde fuera necesario, de acuerdo con el dictamen del Departamento de Irrigación.

Art. 25 La solicitud de empadronamiento de terrenos actualmente cultivados á que se refiere el artículo 6º, se hará en un sello que represente un peso por hectárea de riego permanente y continuo; y en otro caso, se fijará en la proporción establecida en las disposiciones precedentes.

Las nuevas concesiones, que vengan despues de concluidas y puestas en servicio las obras cuyo estudio se hace, pagarán al estenderse el título de su otorgamiento, un sello de diez pesos por hectárea de riego permanente; ó en otro caso, la cantidad proporcional.

## TITULO II.

### e. los derechos y deberes de los concesionarios.

Art. 26 El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de lo misma, limitándose tan sólo al uso ó aprovechamiento de ella, para riego de la superficie empadronada. En consecuencia:

a) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad, y no puede ser embargado ni enajenado sino con el terreno para que fué concedido.

b) Todo contrato sobre terreno regable, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.

c) Ningún concesionario puede aplicar el agua á otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión.

d) Los sobrantes de agua ó los desagües, vuelven á ser del dominio público, una vez que hayan salido de la propiedad, y pueden ser materia de otras concesiones.

e) Sin nueva concesión, no es permitido aplicar el agua de una zona empadronada á otra que no lo sea, aunque esté contigua y pertenezca á la misma propiedad.

Art. 27 Las contribuciones ordinarias ó extraordinarias que pesen sobre los concesionarios, se cobrarán administrativamente en la forma establecida para los impuestos fiscales.

Art. 28 Podrá ser suspendido el uso del agua por el Departamento de Irrigación en los casos siguientes:

1º En los periodos anuales fijados por las autoridades competentes para hacer

la limpieza y las reparaciones ordinarias de los canales, desagües compuertas, obras, etc.;

2º En caso de derrumbes de canales, pérdidas de tomas ó cualquier otra causa extraordinaria que así lo exija para evitar mayores perjuicios;

3º Como pena impuesta por las autoridades premencionadas á los que incurran en mora en el pago de las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, que les correspondan; á los que no cumplan con la apertura de los canales, hijuelas, et.; á los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados á ejecutar por cuenta de los interesados; y á los que se nieguen á satisfacer ó depositar el importe de las multas en que hubiesen incurrido;

4º Cuando los concesionarios no tengan desagües ó compuertas, según lo establece la presente ley.

Art. 29 Los derechos de agua para riego no se extienden á la forma y manera en que se ejercen. Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución, etc., como mejor convenga á los intereses generales, y sin mas obligación que la de garantizar á cada interesado el agua que le corresponda, según lo determina la presente ley.

Art. 30 Es terminantemente prohibido el riego en terrenos que no estén provistos de los correspondientes canales de desagüe, en la forma establecida por esta ley.

Art. 31 El derecho de aprovechamiento se pierde despues de dos años de abandonado, si se trata de un derecho en ejercicio; y si en igual término, si de una nueva concesión, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 32 El derecho de agua para bebida comprende no solamente la que sirve para beber al dueño y pobladores, sino también para los servicios particulares ó públicos, como así mismo para las haciendas.

Art. 33 Se entiende por agua para uso industrial, la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 34 Es inherente á estas concesiones la obligación de desaguar convenientemente los sobrantes, ó inutilizarlos en caso de llevar sustancias nocivas á la salud ó á la agricultura. La falta de observancia, autorizará la imposición de multas y la suspensión del ejercicio del derecho.

Art. 35 Se acordará concesiones para fuerza motriz sobre los canales, siempre que sea posible su ejercicio sin causar perjuicio sensible á los interesados. Estas serán determinadas por caballos nominales de setenta y cinco kilogrametros.

Los motores deberán estar situados en un canal separado que se destaque y vuelva al canal de donde deriva sus aguas.

Art. 36 Es obligación inherente al

carácter de concesionario de agua pública la de permitir el paso gratuito por su terreno de los canales de riego que el Departamento de Irrigación resolviera construir, ó autorizara construir á los particulares. La autoridad deberá, por su parte, oír al propietario del fundo sirviente y procurar que la obra le cause el menor daño posible, conciliando así el interés de la irrigación y el de aquél.

Art. 37 Con respecto á aquellos que renunciaron á sus concesiones ó no las tuvieron, declarándose de utilidad pública y sujetos á expropiación todos los terrenos que fueran necesarios ocupar para la construcción de canales y acequias nuevas, en la extensión y con las facultades que acuerda el Código Civil para la servidumbre de acueductos.

El procedimiento será el que determina la ley de la materia. El Departamento de Irrigación entenderá en todos sus trámites, como juez único. El perito tercero, en caso de discordia; será designado por el mismo, si las partes no se pusieran de acuerdo. No se admitirá la recusación sin causa.

El fallo del Departamento de Irrigación, que será de acuerdo con el dictamen pericial, hará ejecutoria.

Art. 38 La administración, ó en su caso el dueño del canal ó acequia, tendrá el deber de hacer todas las construcciones necesarias para la buena conservación de los caminos y pasos para evitar filtraciones en los terrenos y edificios, ú otros perjuicios al fundo sirviente. La autoridad podrá compelerlo á su ejecución y mientras tanto privarle del ejercicio de la servidumbre.

Art. 39 Las autoridades encargadas de la administración de las aguas podrán en cualquier momento penetrar en las propiedades que usen del agua ó en las que soporten la servidumbre de acueducto, con el personal necesario, ya para hacer la construcción, limpieza y conservación de los canales y acequias, ó ya para ejercer su vigilancia.

En caso de resistencia, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 40 Siempre que en uso de la facultad conferida por el art. 29, la autoridad hubiera ordenado la unión de dos ó mas tomas en una, ó dispusiera que un canal de propiedad particular ó de una comunidad, sirviera también para llevar las aguas de un tercero ó varios, el Departamento de Irrigación procederá en única y última instancia á determinar la construcción proporcional de gastos ó indemnización que le corresponde abonar á los nuevos beneficiarios, después de oír á las partes.

Art. 41 Tendrán siempre la facultad de ordenar la construcción de compuertas en los canales y la colocación de medidores, donde y en la forma que consulte mejor los intereses de la irrigación, ó que requiera la regular distribución de las aguas.

Art. 42 Los desagües á que se refiere

el art. 30, deberán volver las aguas al canal ó acequia de donde fueron derivadas, en cuanto fuera posible. En caso contrario echarán las aguas al cauce público que determine la autoridad en cada caso, no pudiendo jamás el concesionario dejarlas correr por sus propios terrenos ó ajenos formando cienegos ó pantanos.

Art. 43 Los concesionarios de aguas de desagüe no tendrán ninguna intervención en la administración de los canales y en el riego de las propiedades de donde derivan sus aguas.

Art. 44 Las concesiones de agua de desagüe están exentas de toda contribución para el servicio de los canales de riego de que dependen; pero deberán contribuir á la ejecución de los desagües en la proporción que fije la autoridad, la que podrá, según el caso, llegar hasta el noventa por ciento de su costo.

Art. 45 El agua concedida á particulares no podrá ser conducida nunca sino por los canales, cauces ó acueductos ordenados ó construídos con expresa autorización de la autoridad superior de aguas.

Art. 46 Será de su competencia exclusiva determinar en cada caso y cuando aquellos sirvan para varios ó para una comunidad, la cuota proporcional que corresponde pagar á cada uno sobre el costo de la obra y gastos de conservación; debiendo siempre oír sumariamente á las partes.

Art. 47 Los canales y acequias descubiertas, aunque el uso del agua haya sido concedido á particulares, están á la disposición del público para bebida, lavar ropas y otros usos domésticos y aún para regar plantas con vasijas ó á mano, pero con sujeción á las ordenanzas que diera la autoridad, para evitar deterioros en las obras y la incorporación de sus sustancias nocivas á la salud.

Art. 48 En las propiedades cerradas, no podrá penetrar el público á buscar agua á no mediar permiso de sus dueños.

### TÍTULO III

#### Departamento de Irrigación

Art. 49 Hasta que se ejecuten los trabajos de canalización y distribución de las aguas del río del Toro y sus afluentes, este departamento estará á cargo del personal del Departamento Topográfico.

Art. 50 Cumplida aquella condición, estará á cargo de un ingeniero civil que el Poder Ejecutivo nombre en carácter de Presidente y dos Vocales; también nombrados por el mismo, de los vecinos más caracterizados de la zona que abarcaran las obras. La organización del personal subalterno y la determinación de sus atribuciones y deberes, será materia de una ley especial.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones Transitorias

Art. 51 La distribución, mientras tanto, de las aguas del río del Toro se hará en la forma y proporción actual. Un Juez de Río, nombrado cada año por el P. Ejecutivo, estará encargado de hacer su reparto equitativo en las diversas boca-tomas, las que quedan, juntamente con el recorrido de las respectivas acequias en el lecho del río, bajo su exclusiva jurisdicción. Correrá con todos los trabajos que tiendan á su mantenimiento, reparación ó restablecimiento en los casos de crecientes y desbordes.

Art. 52 Será de su deber ejecutar estos trabajos á la mayor brevedad posible, con todo el personal necesario, á fin de que en el menor tiempo se restablezca la regularidad en los servicios; debiendo llevar una cuenta fiel y documentada de todos los gastos, los que serán pasados bimestralmente al Departamento de Irrigación para su aprobación.

Art. 53 El P. Ejecutivo fijará la remuneración mensual de que ha de gozar este funcionario, hasta que sea incorporado al presupuesto.

Igualmente determinará el máximo de la cantidad destinada para gastos.

Art. 54 A este fin créase un impuesto de irrigación de un peso con cincuenta centavos por año para cada hectárea de cultivo que se empadronara. Este será abonado hasta el 30 de Mayo. Después de esta fecha, será cobrado por el Juez de Río administrativamente.

El cobro se hará por boletas firmadas y selladas en la Receptoría y Tesorería General.

Los terrenos de cultivo, que no se empadronaran de acuerdo con lo dispuesto en título I, serán excluidos de la irrigación.

Art. 55 Cuando las autoridades de aguas dependientes de dos Municipalidades no obraran de acuerdo en la distribución de acequias comunes, podrá el P. Ejecutivo tomar la administración y policía de éstas. En tal caso fijará la cantidad mensual con que cada Municipalidad ha de contribuir al pago de estos servicios.

Art. 56 El Juez de Río, así como las autoridades que nombre el P. Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, tendrán la facultad de imponer multas en sus respectivas jurisdicciones, de diez á cien pesos á los concesionarios ó personas extrañas, que falten á los reglamentos, ó perturben el buen servicio.

Podrán también suspender el ejercicio del derecho de regar cuando incurran en mora en el pago de las contribuciones de riego, ó cuando no pongan sus acequias en buen estado.

Art. 57 El propietario de un fundo por donde pasen canales públicos ó acequias de terceros, serán responsables á los efectos del artículo anterior de toda

sangría ó desborde de aguas que se encontrase hecho por la mano del hombre dentro del mismo, á no ser que comprobara que lo ha sido por un tercero que no tiene respecto de él ninguna relación de dependencia.

Art. 58 Comuníquese al P. Ejecutivo.

#### Modificaciones introducidas al proyecto anterior

En lugar del art. 8.º el siguiente: Trátándose de cultivos la unidad de medida la constituye la hectárea de terreno, á la cual se proveerá de un caudal de agua determinado especialmente por el Departamento de Irrigación uniforme para cada distrito según la causa y calidad general del terreno, distancia media al canal de derivación, etc., cuya apreciación quedará librada á la observación y criterio técnico de esta oficina.

El derecho de aprovechamiento para cultivo, se divide en dos categorías, permanente y eventual.

El concesionario de aprovechamiento permanente, tendrá derecho á recibir el caudal de agua que en todo el período de cultivo resulte establecido por experimentación del Departamento de Irrigación conforme al procedimiento anterior.

El último podrá ejercitarse únicamente cuando á juicio de esta misma repartición haya agua sobrante después de satisfechos los primeros.

Art. 20 Queda en esta forma: Los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan deben contribuir en proporción á todos los gastos de la administración de las aguas generales y particulares, como también á los de construcción y conservación de canales y desagües que utilicen, de conformidad con la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente.

Los derechos eventuales contribuirán en proporción de una cuarta parte.

En los derechos de bebida equivale cada litro por segundo á seis hectáreas de derecho permanente y los de agua para uso industrial á tres hectáreas.

En los de aprovechamiento para fuerza motriz tres caballos nominales representan una hectárea.

Las fracciones se avaluarán como enteros.

El artículo 22 se sustituye por el siguiente:

Las nuevas concesiones permanentes ó eventuales, que podrán ser indistintamente para cultivos continuos ó discontinuos, con preferencia se acordarán en la zona que á juicio del departamento de Irrigación pueda aprovecharse mejor el agua, ya por la calidad de los terrenos, ya por la distancia menor á los canales principales que se hubiesen construido; pero siempre dentro de los límites de la zona que según los estudios que se prac-

tican conforme á la ley de 2 de Abril de 1908; resulte posible beneficiar.

No podrá acordarse la nueva concesión para más de cien hectáreas á un solo propietario.

El artículo 23 queda reemplazado por el siguiente:

Las nuevas concesiones, eventuales y para exclusivo destino de cultivos discontinuos podrán acordarse en cualquier zona de las comprendidas bajo la influencia de las obras de irrigación, dentro de los mismos límites.

Serán atendidas éstas solamente en la medida de lo posible, cuando en determinadas estaciones del año hubieran aguas sobrantes después de llenadas aquellas.

Este género especial y reducido de concesiones contribuirá á la conservación de las obras únicamente, y administración de las aguas en la proporción de un 50 % sobre la cuota que corresponde pagar á las concesiones eventuales á que se refiere el artículo 22.

El artículo 24 queda sustituido por este otro: Las nuevas concesiones de derecho permanente, hasta después de cinco años desde su otorgamiento, podrán ser reducidas á eventuales siempre que se demostrara que el agua en años normales es insuficiente para satisfacer las antiguas y las nuevas, debiendo procederse á la reducción por el orden inverso de su antigüedad hasta donde fuera necesario, de acuerdo con el dictamen del Departamento de Irrigación.

El artículo 36 queda en esta forma: Es obligación inherente al carácter de concesionario de agua pública la de permitir el paso gratuito por su terreno de los canales de riego que el Departamento de Irrigación resolverá construir ó autorizara construir á los particulares. La autoridad deberá, por su parte, oír al propietario del fundo sirviente y procurar que la obra le cause el menor daño posible, conciliando así el interés de la irrigación y el de aquél.

El art. 44 queda en esta forma: Las concesiones de agua de desagüe están exentas de toda contribución para el servicio de los canales de riego de que dependen; pero deberán contribuir á la ejecución de los desagües en la proporción que fije la autoridad, la que podrá, según el caso, llegar hasta el cincuenta por ciento de su costo.

SANTIAGO M. LOPEZ

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 4 de 1909.

No estando aún terminado el catastro cuya vigencia debe comenzar el presente año, y siendo necesario facilitar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de sellos relativas á las escrituras públicas que importen cambio de dominio ó gravámen de la propiedad raíz:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General expedirá en los casos á que se hace referencia, á la Receptoría de Renta, boletas especiales para estos efectos, debiendo hacerse de acuerdo con el catastro que ha regido hasta el 31 de Diciembre ppdo.

Art. 2º Las boletas expresadas se darán con carácter provisorio, siendo obligación de los interesados, su canje, antes del vencimiento del plazo que se fije para el pago de la contribución territorial del presente año.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JOSÉ SARAVIA

Es copia.

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 4 de 1909.

No habiéndose hecho aún la publicación oficial de los catastros de varios departamentos—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase las sesiones del Jurado de Reclamos, hasta sesenta días después de la publicación del último catastro.

Art. 2º Quedan cerrados los reclamos de los departamentos que expresan los cuadros publicados con anterioridad de sesenta días de la fecha.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

JOSÉ SARAVIA

Es copia.

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

## Remates

Por Manuel R. Alvarado

Remate del derecho de cobro de las patentes fiscales de vendedores por muestras por el año 1909

El día 18 de Enero del corriente año á horas 3 p. m. en el vestíbulo de la casa de gobierno y en mérito del decreto del Exmo. Gobierno de la Provincia de fecha 7 del corriente, venderé en subasta pública el derecho de cobro de las patentes fiscales de vendedores por muestras por el año 1909, bajo la base de VEINTE MIL \$<sup>m</sup>, pagaderos la mitad al contado y el resto á TRES y SEIS meses de plazo, con garantía á satisfacción.

Salta, Enero 7 de 1909.

5vE17.

M. R. ALVARADO